



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 450/2007

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.T.M., en nombre y representación de A.T.G. por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 408/2007 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron trasferidas para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante declara que el día 9 de diciembre de 2006, sobre las 08:30 horas, cuando circulaba el hijo del propietario del vehículo por la carretera de

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Barlovento desde Gallegos hacia Barlovento (el pueblo), en el lugar denominado Barranco de la Vica, a la altura del p.k. 3,900, cayeron piedras sobre el vehículo a causa de un desprendimiento.

Ello ocasionó daños en el techo, luna delantera y puerta delantera derecha, por los que solicita indemnización cuantificada en 900,82 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 y 2.<sup>1</sup>

3. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario acreditado del vehículo dañado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues se presenta el 15 de diciembre de 2006 respecto de un hecho producido el 9 de diciembre de 2006.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2.<sup>2</sup>

### IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 10 de septiembre de 2007 se dictó Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión formulada, si bien en la cuantía señalada por el informe pericial solicitado por la Administración. A la Propuesta de Resolución resultan favorables los informes de la Secretaría General, de 8 de octubre de 2007, y de fiscalización, por Intervención, de la 18 de septiembre de 2007. No consta informe jurídico, ni Propuesta de Resolución definitiva, mas se entiende que se ha elevado a definitiva la aportada, pues sobre ella se requiere el Dictamen.

2. Entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues, efectivamente, de los datos del expediente se infiere la realidad de los hechos por los que se reclama, al complementarse el reconocimiento por parte del Servicio concernido de la posibilidad de que se produzcan desprendimientos en la zona con el informe de la Policía Local de Barlovento en el que se acredita la efectiva producción de daños en el vehículo del reclamante como consecuencia del desprendimiento de una gran piedra (de unos 25 kg.). Asimismo, se confirman los daños alegados por el interesado.

De todo ello se deduce que el Servicio no ha atendido con la diligencia debida al cumplimiento de sus deberes de vigilancia y mantenimiento de los taludes o, al menos, no lo ha conseguido acreditar. Incumbiéndole en efecto la prueba de ese cumplimiento al Cabildo, no ha logrado hacerlo.

Por lo expuesto, resulta probada la existencia de nexo causal entre el perjuicio por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, de lo que se deriva la responsabilidad de la Administración, que habrá de indemnizar al reclamante.

3. Ahora bien, en cuanto al importe de la indemnización, al ser mínima la diferencia entre el importe solicitado y acreditado por el presupuesto que presenta

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el interesado (900,82 euros), y el establecido en el informe pericial (822,86 más el IGIC, eso es, un total de 864 euros), deberá indemnizarse por el daño efectivamente producido al reclamante, y, puesto que la diferencia de precios de las piezas y mano de obra se funda en la competitividad del mercado, no siendo completamente objetiva la cuantía, habrá de abonarse al reclamante la cantidad que realmente requiere para reparar el vehículo en un determinado taller, que es lo que plasma en el presupuesto del mismo, debidamente especificado.

Ello, sin perjuicio de que se haya reparado ya el vehículo, pudiendo aportar el interesado facturas de reparación en las que se explicitará el daño real y efectivo sufrido por el mismo.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante por los daños sufridos en la cuantía solicitada.